



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00050-00

ACCIONANTE: EDGARDO HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con 7.424.610 y VILMA BONEU DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.381.520, en su calidad de agentes oficiosos del señor MARLON EDGARDO HERNÁNDEZ BONEU.

ACCIONADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. / MEDIESP

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores EDGARDO HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con 7.424.610 y VILMA BONEU DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.381.520, en su calidad de padres del señor MARLON EDGARDO HERNÁNDEZ BONEU instauraron la presente acción constitucional en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. / MEDIESP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la seguridad social.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibidem.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de MARLON EDGARDO HERNÁNDEZ BONEU CC 8778642¹, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para que rindan un informe sobre los hechos depuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

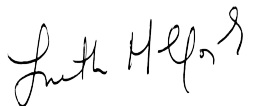
¹ Ley 1996 de 2019 **ARTÍCULO 6º**. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por EDGARDO HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con 7.424.610 y VILMA BONEU DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.381.520 como agentes oficiosos de MARLON EDGARDO HERNÁNDEZ BONEU CC 8778642, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. / MEDIESP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.
 2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. / MEDIESP, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.
- Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.
3. VINCULAR a MARLON EDGARDO HERNÁNDEZ BONEU CC 8778642 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
 4. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.
 5. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA